

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil  
Sala Penal**

**Primera Instancia: Rdo. No.  
2021-0031  
Acción de tutela: José Trino Bernal  
Triana  
Contra: Fiscalía 07 Seccional de  
San Gil, Juzgado Promiscuo  
Municipal de Barichara y otros.  
Derecho fundamental: Debido  
proceso.**

---

---

**Magistrada Ponente:**

**NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ CADENA**

Aprobado según acta No. 109 de la fecha

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**I. MOTIVO DE LA DECISION**

Dentro del término señalado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, decide la Sala la acción de tutela promovida por JOSE TRINO BERNAL TRIANA contra LA FISCALÍA 07 SECCIONAL DE SAN GIL, EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ESTA LOCALIDAD, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARICHARA, el defensor público IVAN GÓMEZ LÓPEZ, los demás intervinientes en el

proceso penal radicado único 686796000150201001234 seguido contra el actor por el delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años (víctimas, apoderado de víctimas y Ministerio Público), estos dos últimos por vinculación oficiosa que hiciera el despacho de la ponente, por la presunta violación a su derecho fundamental por deducción al debido proceso.

## II. ANTECEDENTES

1. El accionante interpuso acción de tutela<sup>1</sup>, en la cual no es claro contra quien va dirigida, ni en su petición, argumentando que lo hace por encontrarse mal condenado dentro del proceso penal radicado único 686796000150201001234 que fue adelantado en su contra y por el cual se halla privado de la libertad, ya que según los reconocimientos médico-legales practicados a las víctimas, no hubo "violación" ni "Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años" sino "manoseo" y "acoso sexual", exponiendo que si bien cometió "un delito con la Justicia" " la Justicia cometió un error con mi delito".

2. Con base en lo anterior, solicita el accionante que se haga una revisión del proceso y aclara que, si aceptó los cargos, fue por consejo de su defensor, que el juez y la fiscalía le manifestaron que "me van a meter cadena perpetua", pero que finalmente se le impuso una pena de 216 meses de prisión.

3. La acción de tutela fue admitida y se ordenó oficiar a los despachos y demás partes vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa, recibándose respuesta por parte de estas de la siguiente manera:

3.1. La Juez Primera Penal del Circuito de San Gil (S), mediante oficio No. 0344 que fue allegado a la Secretaría de la Sala Penal de este

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 3, del expediente digital de la tutela.

Tribunal el 4 de junio del presente año<sup>2</sup>, frente a los hechos plasmados en el escrito de tutela manifestó, que el 5 de noviembre de 2014 le correspondió a ese despacho por remisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Barichara (S), la investigación seguida en contra del hoy accionante, con aceptación de cargos por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS; refirió que el 30 de enero de 2015 se llevó a cabo audiencia de aprobación o improbación del allanamiento y la individualización de la pena y sentencia, en la misma diligencia se le impuso una pena de 216 meses de prisión como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS en concurso homogéneo y sucesivo, por lo sucedido en el año 2010, siendo víctimas las menores MRTC y OLTC, en la vereda el Guayabo del municipio de Barichara.

Añadió que en el mismo fallo se le negó la suspensión de la ejecución de la pena y el sustitutivo de la prisión domiciliaria, no fue interpuesto recurso alguno; que dentro del termino legal el representante de víctimas interpuso incidente de reparación integral, el cual concluyó con conciliación y por tanto de esa manera se dio por terminado el incidente.

Solicitó se declare la improcedencia de la tutela por cuanto a su juicio el Juzgado que representa no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, aunado a que éste no hizo uso de los mecanismos de defensa, contradicción y doble instancia, en debido tiempo, pretendiendo revivir términos mediante este mecanismo constitucional que no fueron utilizados de manera oportuna.

3.2. Por su parte el señor Fiscal Tercero de la Unidad de Investigación y Juicio ante los Jueces Penales del Circuito de San Gil, envió respuesta<sup>3</sup> en la cual informó que la otrora Fiscalía Séptima Seccional de esta localidad, tramitó investigación contra el accionante

---

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 13, del expediente digital de la tutela.

<sup>3</sup> Ver archivo PFD 25 del expediente de tutela.

por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, tipificado en el artículo 209 del C.P., con circunstancia de agravación punitiva prevista en el artículo 211 numeral 5 ibídem, que el investigado se allanó a cargos de manera libre, consciente y voluntaria, asesorado por su defensor, respetándole todos sus derechos y garantías fundamentales.

Refirió que el día 30 de enero de 2015 la Juez Primera Penal del Circuito de San Gil, verificó dicho allanamiento a cargos, y aprobándolo procedió con lo dispuesto en el artículo 477 del C.P.P., y acto seguido dictó sentencia por los cargos imputados imponiendo una sanción penal de 216 meses de prisión, como responsable del delito anteriormente mencionado.

Añadió que no se le condenó al actor por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, que no hubo rebaja de pena, ni la concesión de ningún subrogado penal o beneficio, por la prohibición legal estipulada en el Código de Infancia y Adolescencia; que en la audiencia de imputación fungió como fiscal de apoyo, la doctora INES LINARES VALDERRAMA, que no se encuentra ninguna prueba en audios sobre la afirmación del accionante de que le haya manifestado que si no se allanaba a cargos lo condenarían a cadena perpetua, y manifestó que dicha afirmación es temeraria pues en nuestro ordenamiento no existe dicha pena, que ni la fiscal, ni el defensor participaron para engañar o coaccionar al accionante para que aceptara los cargos.

Por último, refirió, que el tutelante se contradice en el mismo líbello pues declaró que *"lo único que yo hice fue tocar, manosear y morbosear"*, por lo que este comportamiento se encuentra dentro de los actos sexuales abusivos, delito por el que fue condenado y por el que la juez de instancia de acuerdo a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, dosificó la pena partiendo de la mínima de 12 años, aumentándole un 50% por el concurso homogéneo y sucesivo; manifestó que dicha decisión cobró ejecutoria pues no se interpuso

recurso alguno contra la misma, por lo que para el señor fiscal la presente acción de tutela no debe prosperar, máxime cuando el trámite para la revisión de una condena en firme está previsto en la ley.

3.3. Por otro lado se recibió contestación por parte del defensor público Iván Gómez López, quien mediante escrito calendado el 8 de junio de la presente anualidad, primero manifestó que el delito por el que se condenó al accionante fue actos sexuales abusivos en menor de 14 años, agravado y en concurso homogéneo y sucesivo, que el acceso al que el tutelante se refirió nunca fue motivo de impugnación, luego estableció el conducto que siguió en el caso desde que tuvo conocimiento del mismo hasta cuando el juez de conocimiento dictó sentencia.

Indicó que al señor José Trino Bernal, en ningún momento se le condicionó, o se le amenazó para que aceptara allanarse a cargos, que no existen elementos de prueba que acrediten los dichos del accionante; que en su proceder siempre les manifiesta un balance de pruebas a favor o en contra de los procesados, como de los beneficios a los que pueden acceder, por lo que la decisión siempre está en manos de sus defendidos los cuales acceden a las opciones que más les beneficie a sus pretensiones. Por lo que solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela, pues no se vulneraron derechos fundamentales al accionante.

3.4. Por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Barichara (S), mediante oficio N° 202<sup>4</sup> de fecha 9 de junio de la presente anualidad, informó que el 30 de octubre de 2014 se llevaron a cabo las audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, adelantada por la Fiscalía Séptima Seccional de San Gil, contra el hoy accionante por el delito de acto sexual con menor de 14 años y no acceso carnal abusivo con menor de 14 años, añadiendo que en la formulación de imputación el investigado de

---

<sup>4</sup> Ver archivo 36 PDF del expediente digital de la tutela.

forma libre, voluntaria y asesorado por su abogado aceptó los cargos imputados por la fiscalía, como soporte de su argumento anexó el formato de solicitud de audiencias preliminares<sup>5</sup>, el auto del juzgado fijando fecha y hora para llevar acabo las audiencias anteriormente mencionadas, acta de las audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, realizadas en ese despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Es competente la Sala para conocer del presente asunto, toda vez que en el ataque del libelista involucra, entre otros, al Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, respecto del cual el Tribunal es su superior funcional.
2. De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar ante los jueces de la República la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido violados o estén en peligro de ser amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial.
3. Teniendo en cuenta que lo buscado por el actor es lograr la revisión de su proceso y en especial de la pena que le fue impuesta en la sentencia dictada el 30 de enero de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, Santander, la cual ya se encuentra ejecutoriada, es evidente que el juez de tutela no puede adoptar una decisión en ese sentido, pues es indiscutible que carece de competencia para ello, debiéndose resaltar que en procura de alcanzar dicha finalidad, el ordenamiento legal cuenta con instrumentos judiciales idóneos distintos a la acción de amparo.

---

<sup>5</sup> Ver archivo 37 PDF del expediente digital de la tutela.

3. Ahora, para dar solución al caso planteado por el actor se procede a emprender el estudio de los siguientes aspectos: i. El debido proceso y la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, ii. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra interpretaciones judiciales; y iii. El caso concreto.

**3.1. El debido proceso y la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.** El debido proceso desde su concepción jurídica ha sido entendido como el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios necesarios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice, si se tiene en cuenta que es imposible aplicar el derecho por parte de los órganos del Estado, sin que la actuación de estos se haya ajustado a los procedimientos institucionalizados para el fiel cumplimiento de su misión de administrar justicia.

Ahora, si la tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la Corte Constitucional<sup>6</sup>.

Tan exigente es, que la acción de tutela contra providencias judiciales, requiere: *i. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional ii. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-** de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. iii. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración iv. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales del accionante.** v. "Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible".<sup>7</sup> vi. Que no*

---

<sup>6</sup> Fallo C-590 de 08 de junio de 2005 y T-332 de 2006.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

*se trate de sentencias de tutela. (resaltas de la Sala)*

Los anteriores requisitos han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 08 de junio de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas sólo pueden tener cabida "*... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta*"<sup>8</sup>.

**3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra interpretaciones judiciales.** En cuanto al tema de la indebida utilización de la acción de tutela contra providencias judiciales con el fin de cuestionar los criterios jurídicos de los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional no ha sido ajena, al punto que en sentencia de unificación señaló lo siguiente:

*"5.2.1. La jurisprudencia constitucional y la doctrina especializada han sostenido en forma pacífica que el ejercicio de la función judicial no solo implica la aplicación silogística de reglas normativas para casos concretos que restringen claramente la libertad de apreciación del juez, sino también la interpretación de disposiciones de obligatorio cumplimiento que, por la complejidad propia del lenguaje, su ambigüedad o simplemente por su textura abierta, exigen que el aplicador jurídico amplíe el texto normativo y señale el alcance o sentido concreto del mismo. Es por eso que, al momento de atribuir el significado a la disposición normativa, puede verse que la función judicial se desarrolla en varios momentos, algunos de los cuales en los que la valoración del juez es determinante para la decisión y su entendimiento, resultan indispensables para concretar el carácter democrático y pluralista del Estado social de derecho, en que él se enmarca.*

***Precisamente porque se reconoce la especialidad de la función judicial y la importancia que ella tiene para concretar los valores y principios que la Constitución proclama, los artículos 228 y 230 consagraron la autonomía e independencia judicial –que se resumen en que únicamente está sometido***

---

<sup>8</sup> C.590 de 2005

***al imperio de la ley– como garantías institucionales que se deben preservar para efectos de articular correctamente el principio de separación de poderes, además, como medios para lograr los fines superiores de “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (artículo 2 CP). De este modo, es claro que a pesar de que el ejercicio judicial es reglado y está sometido al imperio de la ley y la Constitución, también es evidente que la norma superior reconoció que existen situaciones en las que el juez debe gozar de un margen de discrecionalidad importante para apreciar el derecho aplicable al caso, para lo cual debe ser independiente y autónomo<sup>9</sup>.***

...

*Puede concluirse, entonces, que un juez competente para resolver una controversia sometida a su decisión es libre y autónomo para aplicar la Constitución y la ley, pero bajo ningún punto lo será para apartarse de ellas ni para aplicar reglas que no se deriven de las mismas. De hecho, no hay más riesgo de socavar un Estado social de derecho que un juez arbitrario, por lo que también deberá existir un instrumento judicial idóneo para combatir el capricho judicial y la arbitrariedad, imponer la aplicación de la Constitución y restablecer los derechos afectados<sup>10</sup>.*

*5.2.2. De este modo, para efectos de armonizar las garantías constitucionales de independencia y autonomía judicial, eficacia de los derechos fundamentales y supremacía constitucional, que resultan tan importantes para la estructura del Estado social de derecho, sin que se sacrifiquen unas a costa de las otras, la jurisprudencia constitucional ha señalado algunas premisas con base en las cuales debe analizarse la procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias cuando se reprochan interpretaciones judiciales, a saber: (i) el juez constitucional no puede suplantar al juez ordinario; (ii) el juez de conocimiento tiene amplia libertad interpretativa en materia de valoración probatoria conforme al artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 176 del Código General del Proceso, y en el análisis y determinación de los efectos de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto; (iii) la discrecionalidad judicial nunca puede confundirse con la arbitrariedad judicial y, (iv) las interpretaciones razonables y proporcionadas del juez de conocimiento deben primar sobre las que consideraría viables el juez de tutela.*

---

<sup>9</sup> Ver la sentencia T-1263 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra. SV Mauricio González Cuervo; AV Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>10</sup> Ibídem. En este sentido, la Sala Séptima de Revisión en la sentencia T-1031 de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett), señaló: “La “efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, constituyen el parámetro de la actuación legítima de los poderes públicos. || Así las cosas, resulta evidente que la labor de los jueces al interpretar el derecho para aplicarlo al caso concreto, si bien supone que sea realizada de manera autónoma, no puede convertirse en patente de corzo para aplicar cualquier interpretación posible. El sistema jurídico, en sus distintos niveles, impone restricciones a las interpretaciones posibles, de suerte que resulta relativamente sencillo distinguir entre las correctas y aquellas que no satisfacen dicho requerimiento”.

Acción de tutela: Primera Instancia  
Radicado: 2021-0031  
Accionante: José Trino Bernal Triana

*En este orden de ideas, en la sentencia SU-120 de 2003 la Corte Constitucional señaló que una decisión judicial constituye un defecto sustantivo por interpretación judicial, cuando: "el juez elige la norma aplicable o determina su manera de aplicación (i) contraviniendo o haciendo caso omiso de los postulados, principios y valores constitucionales, (ii) imponiendo criterios irracionales o desproporcionados, (iii) sin respetar el principio de igualdad, y (iv) en desmedro de los derechos sustantivos en litigio".*

***Ahora bien, a partir de una descripción en sentido negativo, también la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que no constituye un defecto sustantivo por interpretación judicial, cuando se trata de (i) la simple divergencia sobre la apreciación normativa; (ii) la contradicción de opiniones respecto de una decisión judicial; (iii) una interpretación que no resulta irrazonable, no pugna con la lógica jurídica, ni es abiertamente contraria a la disposición analizada, y (iv) discutir una lectura normativa que no comparte, porque para ese efecto debe acudir a los mecanismos de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y no a la acción de tutela, pues no se trata de una tercera instancia.***

**5.2.3. En síntesis, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección de los derechos fundamentales por vía de tutela cuando estos resultan afectados por la interpretación judicial de pruebas o de normas jurídicas debe ser excepcionalísima, y únicamente procede cuando el juez se aparta de la ley y la Constitución en forma irrazonable, por lo que en caso de que existan distintas interpretaciones razonables debe prevalecer la del juez de conocimiento en aras de preservar los principios de independencia, autonomía y especialidad de la labor judicial.** (Negrillas y resaltado fuera de texto).

#### **4. Caso Concreto.**

En el caso bajo estudio observa la Sala que el accionante solicitó una "revisión" a su proceso porque considera que está mal condenado, pues indicó que según los dictámenes médico legales practicados a las víctimas, no hubo "violación", ni acceso carnal abusivo con menor de 14 años, manifestó que lo que existió fue "manoseo" y "acoso sexual", aunque el tutelante no fue claro en el derecho que busca tutelar deduce la Corporación que es el amparo de su garantía fundamental al debido proceso.

Con las pruebas allegadas a la presente acción constitucional se tiene que el señor José Trino Bernal Triana en audiencia de formulación de imputación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Barichara, Santander aceptó cargos por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, producto de tal allanamiento a cargos el 30 de enero de 2015 el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, dictó sentencia en la cual le impuso una pena de 216 meses de prisión como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS en concurso homogéneo y sucesivo, siendo víctimas las menores de edad MRTC y OLTC, por hechos acaecidos en el año 2010, contra esa providencia no fue interpuesto recurso alguno por lo que quedó en firme.

5. Así las cosas, es preciso señalar que conforme a las pruebas allegadas por las partes, no se evidencia ninguna vulneración a los derechos fundamentales que le asisten al accionante por parte de las autoridades judiciales accionadas y/o vinculadas, además que el accionante no hizo uso de los recursos que tenía a su alcance para cuestionar la sentencia por lo que quedó ejecutoriada, no cumpliendo con el requisito de subsidiaridad de esta acción constitucional, siendo así, si el libelista pretende quitarle firmeza al proveído proferido en su contra es mediante la acción de revisión el mecanismo ideal para ello y no mediante la elevación de solicitudes ni a través de la acción de tutela; de modo que la Sala no puede emitir orden alguna para que los juzgados que hacen parte de esta acción de tutela, procedan a revisar el caso del actor ni para que eventualmente resuelvan de fondo peticiones que contengan argumentos similares a los aquí señalados por el accionante a efectos de poder obtener alguna modificación de la aludida decisión, pues como ya se dijo, el estudio ha de efectuarse a través de una acción de revisión.

7. Así las cosas, no es competencia del Juez Constitucional decidir sobre la supuesta vulneración de derechos del actor en este caso, pues para ello existe la acción de revisión, a la cual puede acudir para subsanar el presunto yerro, conforme lo ha determinado la

Acción de tutela: Primera Instancia  
Radicado: 2021-0031  
Accionante: José Trino Bernal Triana

Jurisprudencia de las altas Cortes.

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela.

8. Por otra parte, el accionante en su escrito de tutela denunció que él aceptó cargos porque el fiscal del caso y su abogado lo engañaron, al respecto manifestó *“haber cometido el error de aceptar los cargos y haber hecho un arreglo con el fiscal y mi abogado defensor me fueron a condenar a tantos años de prisión 18 años porque me dijeron entre estas dos personas que solo me daban (sic) de 2 a 3 años que ellos me lo garantizaban”* y cuestiona a la fiscalía y al juez diciendo *“no es posible que el señor juez Eduardo Camacho Rojas y la Fiscalía 7 seccional – E- Dora Ines Linares Valderrama dicen que me van a meter cadena perpetua que no la metía porque yo José Trino Bernal Triana tengo 69 años de edad.”*

Los anteriores cuestionamientos contra los funcionarios accionados y/o vinculados exceden la esfera de competencia del juez constitucional por lo que esta Sala no se pronunciará sobre ese aspecto y se le aclara al accionante que si considera que las conductas atribuidas son irregulares estas se deben poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y/o Procuraduría General de la Nación o Consejo Seccional de la Judicatura, para que se adelanten las investigaciones pertinentes y no mediante la acción de tutela.

Por las razones planteadas, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**- Sala Penal de decisión, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE**

Acción de tutela: Primera Instancia  
Radicado: 2021-0031  
Accionante: José Trino Bernal Triana

**TUTELA** invocada por el accionante José Trino Bernal Triana, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Enviar el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Los Magistrados**



**NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ CADENA**



**LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA**



**MARIA TERESA GARCÍA SANTAMARIA**



**Jonaira Farina Chaves Silva**  
**Secretaria**